

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603863

Materia Empleo

Asunto Empleo Público. Reclamación retributiva.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 31/07/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603863. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a su escrito de 27/12/2024 por el que solicita que los servicios extraordinarios prestados como Oficial de la Policía Local se consideren como grupo B y se abonen las diferencias con lo percibido como grupo C1, más los intereses.

Por ello, el 04/08/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Oliva que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La petición de informe fue notificada el 06/08/2026 sin que dentro del plazo concedido de un mes se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

Esta circunstancia nos impide contrastar las manifestaciones realizadas por la persona titular de la queja que, por tanto, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Oliva al escrito de 27/12/2024 por el que la persona titular de la queja solicita que los servicios extraordinarios prestados como Oficial de la Policía Local se consideren como grupo B y se abonen las diferencias con lo percibido como grupo C1, más los intereses.

El Ayuntamiento de Oliva no ha emitido el informe solicitado y por tanto dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que la administración ha incumplido su obligación legal de resolver en plazo los procedimientos mediante el dictado de la resolución que proceda y su notificación al interesado.

La Administración dispone de todos los elementos para dar respuesta a las solicitudes planteadas y para procurar el abono de las retribuciones correspondientes o denegarlas en caso de no corresponder.

Esta institución carece de competencias para analizar si corresponde o no lo planteado por la persona titular de la queja en sus escritos. Esta cuestión pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, debiendo ceñirse la actuación de esta defensoría al examen de las posibles vulneraciones de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II

del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, que son los derechos que el Síndic de Greuges está llamado a defender conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que **nuestra actuación se va a limitar a la falta de respuesta a las solicitudes de la persona interesada**

Tras el análisis de la situación planteada, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona titular de la queja y con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

La disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana establece el plazo de 3 meses para resolver tanto las solicitudes de reconocimiento de servicios previos como las solicitudes de reconocimiento de derechos relacionados con las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas.

El mismo plazo para resolver recoge el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Junto a esos artículos, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos

reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La declaración programática y decálogo de las Defensorías del Pueblo aprobado en las jornadas anuales de defensores del pueblo del año 2024 recoge en su punto 4 que «La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión.

Por añadidura, la falta de colaboración de las administraciones públicas con las defensorías del pueblo no solo es contraria a la ley, sino que perpetúa irregularidades que perjudican gravemente al ejercicio de los derechos ciudadanos » [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

El Ayuntamiento de Oliva no ha dado respuesta a la solicitud de informe efectuada por esta institución lo que conlleva el incumplimiento del artículo 37 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en cuyo punto primero establece que “Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.”

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE OLIVA

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido (en este caso tres meses), expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, en el marco del derecho a una buena administración
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido debe dar respuesta, a la mayor brevedad posible y, en todo caso en el plazo razonable de 15 días al escrito de 27/12/2024 por el que la persona titular de la queja solicita que los servicios extraordinarios prestados como Oficial de la Policía Local se consideren como grupo B y se abonen las diferencias con lo percibido como grupo C1, más los intereses.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana